

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

ENERO - MARZO DE 1948

N.º 63

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO

**PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL
PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

(Continuación)

**LIBRO TERCERO
DE LAS CONTRAVENCIONES**

**TITULO UNICO
DE LAS CONTRAVENCIONES EN GENERAL
Y PARTICULAR**

CAPITULO I.—Reglas generales.

Art. 508. (Valoración de la contravención).—Las conductas descritas en este Título, sólo se considerarán como contravenciones, cuando valoradas objetivamente en orden al reo, valor, fin y resultado obtenido, perseguido o producido y demás circunstancias atinentes, se dedujere la índole notoriamente leve de las mismas.

En dicha valoración y en el juzgamiento y condena de toda contravención, se tendrán en cuenta las disposiciones de los dos Libros anteriores que directa o análogamente sean aplicables.

Art. 509. (Sanciones).—El que cometiere una contravención, incurrirá en una de las sanciones siguientes:

Arresto de tres a treinta días.

Prestación de trabajo de cinco a treinta días.

Reprensión judicial y multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolivianos.

Reprensión judicial.

La multa se aplicará además, conjuntamente, en todas aquellas contravenciones en que se persiguere o hubiere lugar a un beneficio o ventaja económica y será equivalente a ésta.

A las personas jurídicas, se les impondrá exclusivamente la de multa en la cuantía de ciento cincuenta a mil quinientos bolivianos.

Art. 510. (Reglas de aplicación).—Al que por primera vez cometiere una contravención se le aplicarán exclusivamente la reprensión judicial y multa no superior a cincuenta bolivianos o la reprensión judicial únicamente o se le otorgará perdón judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 89.

Si hubiere sido anteriormente condenado por una contravención, incurrirá en arresto no superior a cinco días o en prestación de trabajo no superior a diez o en reprensión judicial y multa de cincuenta a ciento cincuenta bolivianos.

Si hubiere sido ya dos o tres veces condenado por contravención, incurrirá en arresto de cinco a quince días o en prestación de trabajo de diez a quince días o en reprensión judicial y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta bolivianos.

Si con anterioridad hubiere sido condenado por más de tres contravenciones, se impondrá arresto de quince a treinta días o prestación de trabajo por el mismo tiempo.

En los casos del párrafo anterior, si el que juzgare dedujere racionalmente la necesidad de aplicar una medida de seguridad, lo pondrá en conocimiento del Juez correspondiente, del de Vigilancia o del Ministerio Fiscal a fin de que los mismos en vista de los antecedentes y de los oportunos informes, promuevan judicialmente la aplicación de la medida o medidas de seguridad adecuadas.

En toda condena por contravención, se advertirá al condenado, y ello se hará constar, las sanciones en que podrá incurrir si volviere a delinquir. En los supuestos de los párrafos segundo y tercero, se podrá otorgar, atendidas las circunstancias, cualquiera que fuere la sanción impuesta, el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena. En tal sentido, el plazo señalado

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

91

en el párrafo primero del artículo 90, se entenderá entre tres meses y un año.

Las autoridades policiales que excepcionalmente conocieren de las presentes contravenciones, sólo podrán aplicar a las mismas, como sanciones, la de reprensión, la de multa en toda su extensión, la de prestación de trabajo no superior a diez días y la de arresto que no excediere de cinco días.

Dichas autoridades podrán hacer uso, en su caso, del perdón con arreglo a las prescripciones de este Código y también, cuando procediere, pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales señaladas en el párrafo quinto, lo que éste indica.

La resolución policial que aplicare estas sanciones, será, al igual que la judicial que en su caso se dictare, debidamente motivada.

CAPITULO II.—Contravenciones contra la paz pública.

Art. 511. (Alarma o perturbación).—Comete esta contravención:

1.—El que por medios idóneos produjere alarma, perturbación o intranquilidad públicas.

Se halla comprendido, entre otros casos, en el párrafo anterior, el que perturbare el orden o solemnidad de una sesión, reunión, audiencia, acto o ceremonia de índole pública u oficial.

2.—El que produjere dicha alarma o perturbación por medio de gritos, ruidos, desfiles, manifestaciones, alborotos o hecho análogo.

3.—Alterando o impidiendo el reposo o descanso nocturno, médico o análogo.

4.—Estorbando o impidiendo un trabajo, quehacer u ocupación.

5.—Perturbando o molestando a tercero con llamadas, gestos, ruidos, seguimiento o conducta análoga.

6.—No observando las disposiciones legales dictadas respecto a rumores, alarmas, reuniones, desfiles, emisiones, publicaciones y hechos análogos.

Art. 512. (Desobediencia y resistencia).— Realiza esta contravención, el que desobedeciere o se resistiere al mandato, orden o indicación de una autoridad legítima que actuare en el ejercicio de sus funciones y recayere sobre cosa lícita.

Art. 513. (Negativa de identificación).— Incurrir en esta contravención el que legalmente requerido por funcionario o autoridad competente, se negare a manifestar o acreditar las circunstancias que le identifiquen o las diere incompletas o falsas.

Art. 514. (Publicidad indebida).— Comete esta contravención, el que indebidamente publicare actas, resoluciones, acuerdos, discusiones, datos, informes, o cosa análoga pertenecientes o que se hallaren en poder de una entidad, repartición, comisión, autoridad o institución pública u oficial.

CAPITULO III.—Contravenciones contra la seguridad, salud e integridad de la comunidad.

Art. 515. (Creación de peligro).— Comete esta contravención:

1.— El que no respetare o estableciere las señales, signos, advertencias o indicaciones en orden a una seguridad o peligro de personas, animales o cosas.

2.— El que no observare las prescripciones legales o exigencias racionales en orden a la seguridad, salud, higiene o sanidad generales.

3.— El que descuidare los deberes inherentes a su profesión, trabajo o actividad referentes a un cuidado, atención o custodia de personas, animales o cosas.

4.— El que se dedicare indebidamente a prácticas curativas.

5.— El que con su conducta provocare o mantuviere una situación de inseguridad o peligro más o menos general para personas, animales o cosas.

Art. 516. (Inobservancia médica).— Es responsable de esta contravención, el que en el ejercicio de una actividad médica, sanitaria o análoga, aunque fuere de índole auxiliar o transitoria, no

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

93

comunicare a quien correspondiere la existencia o no tomare por sí, si procediere, las medidas oportunas respecto a una enfermedad, enfermo o hecho contagioso al que deban aplicarse los preceptos legales o tomar las precauciones oportunas a fin de preservar la salud e higiene generales.

Art. 517. (**Cosas en malas condiciones**).—Comete esta contravención, el que traficare en cosas destinadas al consumo o uso general que no reunieren las condiciones debidas de calidad o cantidad.

La disposición anterior es aplicable al que las fabricare, conservare o suministrare.

Art. 518. (**Acaparamiento y destrucción**).—Incurrirá en esta contravención, el que acaparare, destruyere, ocultare o alterare cosas destinadas al uso o consumo general.

Art. 519. (**Embriaguez**).—Comete esta contravención:

- 1.—El que se embriagare.
- 2.—El que indujere o incitare a otro al consumo exagerado de alcohol.
- 3.—El que suministrare a menores, a personas ya embriagadas o a enfermas o deficientes mentales, bebidas alcohólicas.
- 4.—El que traficare en ellas sin sujetarse a las prescripciones legales.

CAPITULO IV.—Contravenciones contra las normas generales de conducta.

Art. 520. (**Perturbaciones de culto**).—Incurrirá en esta contravención, el que en lugar, ceremonia o acto de un culto religioso o de difuntos, perturbare la solemnidad o no guardare notoriamente el respeto que tales lugares, ritos o ceremonias merecen.

Art. 521. (**Ataques a la moral**).—Será considerado responsable de esta contravención:

1.—El que en lugar público o expuesto a éste, realizare exhibiciones, gestos, tocamientos o cualquier otra conducta de índole obscena o inmoral.

2.—El que hiciere a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.

3.—El que en lugar público traficare con objetos de índole deshonesto o inmoral.

4.—El que públicamente blasfemare o pronunciare palabras o expresiones o realizare gestos notoriamente deshonestos.

Art. 522. (Falta de asistencia y respeto).—Comete esta contravención:

1.—El que ejerciendo una potestad legal sobre menores o incapaces no cumpliera con las obligaciones de educación, cuidado y demás inherentes a dicha potestad que sus facultades o posibilidades permitan.

2.—Los que sometidos a una potestad legal o enseñanza, faltaren al respeto y consideración que los titulares de dicha potestad o enseñanza merecieren.

3.—Los que pudiendo prestar un auxilio o cooperación en un caso de necesidad o peligro, sin detrimento para ellos, rehuyeren o rehusaren el hacerlo, fueren o no previamente requeridos.

Art. 523. (Impedir publicidad).—Incurrirá en esta contravención:

1.—El que rompiere, inutilizare o hiciere ilegible, en todo o parte, un cartel, aviso, comunicación, advertencia, propaganda o anuncio dirigido al público.

2.—El que impidiere o dificultare una transmisión o difusión debidamente autorizadas.

3.—El que en cualquier otro aspecto y por medios idóneos, impidiere o dificultare la publicidad o conocimiento de algo, debidamente autorizado o impuesto por una necesidad, dirigido a tercero.

4.—El que perturbare o impidiere cualquier medio de comunicación, locomoción o transportes de índole urbana o local.

5.—El que perturbare o impidiere el funcionamiento de servicios públicos o de necesidad o interés general.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

95

Art. 524. (Estado civil inexacto).—Comete esta contravención el que se designare o hiciere acreditar o conocer con nombre o apellidos que no fueren los que legal y estrictamente le corresponden.

Igualmente el que firmare con nombres o apellidos o referencias de un estado civil o familiar que no fueren los que legal y estrictamente le pertenecieren.

Quedan excluidos de este artículo, los seudónimos, apelativos y análogos que se usen en actividades científicas, literarias, artísticas, industriales, comerciales o análogas.

Art. 525. (Perturbación de espectáculo).—Realizará esta contravención el que impidiere, dificultare o perturbare la realización o desarrollo de un espectáculo, conferencia o representación o acto de índole pública o semi pública.

Art. 526. (Crueldad).—Comete esta contravención, el que pública o privadamente maltratare en forma notoria a un animal o le hiciere sufrir o al que igualmente, sin justificación alguna, destruyere o deteriorare plantas o árboles.

Art. 527. (Acceso ilícito).—Incurrirá en esta contravención, el que penetrare en lugar en que expresa y visiblemente se prohibiere, la entrada o en el que sin dicha indicación, se dedujere, racionalmente, atendidas las circunstancias, la prohibición de entrar en el mismo.

CAPITULO V.—Contravenciones contra las personas.

Art. 528. (Lesiones y malos tratos).—Comete esta contravención el que, mediante vías de hecho, maltratare a una persona sin causarle lesión o causándole una notoriamente leve que no le impida sus ocupaciones habituales o se las impidiere en forma notoriamente pasajeras, sin precisar en uno u otro caso asistencia médica, o sólo, una, igualmente pasajera.

Art. 529. (Riña o pelea).—Incurrirá en esta contravención, el que provocare o participare en riña, pelea o ataque.

Art. 530. (Amenazas y coacciones).—Realiza esta contravención, el que amenazare a otro en forma idónea con causarle a él o a los suyos o en el respectivo patrimonio, un mal racionalmente posible o le impidiere hacer lo que no está prohibido o le compeliere a efectuar o tolerar lo que no quisiere, fuere justo o injusto.

Art. 531. (Ofensas).—Comete esta contravención, el que públicamente ofendiere a un tercero, en o fuera de su presencia, por medio de acciones u omisiones realizadas como insulto, vejación o manifestación notoriamente irrespetuosa.

Art. 532. (Ataques a la dignidad).—Incurrirá en esta contravención:

1.—El que abusando de una condición, calidad o situación obtuviere de otro, para sí o un tercero, una prestación, servicio, entrega o sumisión a la que no tuviere derecho o que no estuviere legalmente establecida.

2.—El que tratare a otro en forma notoriamente contraria a las exigencias debidas a la persona humana.

3.—El que sin justificación alguna se dedicare a la mendicidad.

4.—El que traficare con ella o la favoreciere o indujere a la misma.

5.—El que cediere o alquilare personas, locales o cosas para realizarla.

6.—El que se entrometiere en la vida íntima de una persona o familia o el que hiciere públicos aspectos de una u otra.

Art. 533. (Falsas imputaciones).—Comete esta contravención, el que a sabiendas de su falsedad imputare a un tercero o a sí mismo, una contravención o el incumplimiento de un deber, servicio o prestación o la carencia de una condición, calidad o capacidad.

Art. 534. (Ataques a la voluntad).—Incurrirá en esta contravención, el que se dedicare, sin estar para ello debidamente autorizado, por exigencias de su profesión o de un fin notoriamente científico a prácticas de hipnotismo, sugestión o análogas.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

97

El párrafo anterior es aplicable al que se dedicare a prácticas de hechicería, ritos misteriosos o actos análogos.

• **CAPITULO VI.—Contravenciones contra el patrimonio.**

Art. 535. (Lesiones patrimoniales).—Comete esta contravención:

1.—El que hurtare o se apropiare de cosa mueble, en todo o parte ajena, que notoriamente fuere de escasa importancia o valor.

El hurto de uso momentáneo, se halla comprendido también en el párrafo anterior.

2.—El que obtuviere dichas cosas mediante extorsión, estafa o fraude.

El párrafo anterior es también aplicable al que usare, suministrar o fabricare pesos o medidas falsas o defectuosas.

3.—El que transformare o dañare el patrimonio en todo o parte ajeno causando un perjuicio a tercero.

En el párrafo anterior, entre otras, se halla comprendida el talar o destrozar siembras o plantaciones, quemas indebidas, atravesar campos sembrados o plantados, distraer aguas y actos análogos.

4.—El que afeare, ensuciare o utilizare los edificios mediante carteles, letreros, pinturas, signos o cosas análogas.

5.—El que perturbare la posesión, tenencia o disfrute legítimo en que se hallare un tercero respecto a una cosa.

6.—El que realizare juegos, rifas, loterías o cosa análoga, sin estar para ello debidamente autorizado o aún estándolo, si no se sujetare a la autorización concedida.

7.—El que mediante adivinaciones, predicciones, presagios o actos análogos, abusare de la credulidad o ignorancia de tercero para obtener un beneficio o ventaja patrimonial.

Se exceptúan los casos, en que por autoridad competente se permita el ejercicio de artes adivinatorias que, por su naturaleza no deban considerarse como medio de fraude.

8.—El que en forma notoriamente leve y con medios idóneos, lesionare, en todo o parte, el patrimonio total o parcialmente ajeno.

Art. 536. (Aprovechamientos ilícitos).—Incurrirá en esta contravención:

1.—El que utilizare para sí o un tercero, un medio de locomoción o transporte no urbano, sin satisfacer el oportuno importe.

2.—El que en un restaurant, cantina o lugar análogo, consumiere en el acto los alimentos que hubiere hecho servir para sí o un tercero, sin satisfacer la cuenta correspondiente.

También se hailla comprendido en el párrafo anterior el entrar en lugar ajeno para coger frutos o cosas comestibles, consumiéndolos en el acto e igualmente, el tomar forrajes, mieses o cosas análogas para echarlos seguidamente a caballerías o ganados.

3.—El que se alojare en hotel, pensión o lugar análogo por tiempo notoriamente transitorio y no satisficiera el valor del alojamiento.

En este número y en los dos anteriores, se otorgará perdón judicial, si se hubiere obrado para satisfacer una notoria necesidad inmediata y lícita propia o de un tercero, salvo si el autor se dedicare, con mayor o menor frecuencia, a tales actos.

4.—El que se introdujere en heredad o finca ajena para rastrojar o aprovecharse de la misma o introdujere caballerías o ganado antes de que se hubieren levantado o recogido la siembra, plantación o cosecha o utilizare aguas que no le corresponden.

5.—El que se introdujere en un espectáculo o lugar análogo, sin satisfacer previamente el importe de la entrada.

No se considerarán como tales, los museos, exposiciones, conferencias o lugares análogos, aunque previamente se hubiere de satisfacer un importe, siempre que el infractor se hubiere conducido así por un afán o deseos de ilustrarse o aprender.

Art. 537. (Lesión de patrimonio cultural).—Comete esta contravención, el que transformare, dañare o hiciere desaparecer, en todo o parte, un lugar o cosa perteneciente al patrimonio artístico, histórico o cultural de Bolivia o que sin pertenecer a éste, deba estimarse por la indicada índole bajo una protección o regulación oficial o fiscal.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

99

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 538. (Disposiciones finales y transitorias).—Son las siguientes:

Primera: El presente Código Penal entrará en vigencia al año de su promulgación, aplicándose a todas las infracciones que a partir de dicha fecha se cometieren y quedando, desde la misma, totalmente derogado el Código Penal de 6 de Noviembre de 1834 y las leyes y demás preceptos penales en la medida que se opusieren al presente.

Segunda: El Código Penal de 1834 y las leyes y preceptos citados, se aplicarán a las infracciones cometidas durante su vigencia, pero tendrán aplicación los preceptos del nuevo Código, una vez en vigencia, siempre que su texto determine una resolución más favorable para el reo.

Dicho beneficio, se aplicará también de oficio o a instancia de parte en los procesos pendientes al entrar en vigor el nuevo Código, sobre los que no hubiere aún recaído sentencia firme cualquiera que fuere la instancia o trámite en que se hallaren.

En todo caso, los beneficios establecidos en el nuevo Código Penal en orden a la suspensión de las sanciones y a la rehabilitación, tendrán aplicación retroactiva.

Tercera: Por los oportunos Poderes del Estado, se procederá a dictar seguidamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones complementarias de este Código.

Cuarta: El Gobierno procederá, también seguidamente, a organizar el sistema de establecimientos penales adecuado a las directrices y disposiciones del nuevo Código Penal boliviano.